

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ RIBONDO, —calle de La Plataría, 7,— á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### Exposición.

Sr. Presidente: Tiempo hace que los Parlamentos y los Gobiernos que en España se sucedieron durante el sistema constitucional reconocieron la necesidad de organizar la Administración civil y económica, ya por medio de una ley general de empleados, varias veces proyectada y nunca llevada á efecto, ya por disposiciones especiales encaminadas á reglamentar cada uno de sus ramos. Las dificultades prácticas que ha ofrecido el planteamiento de tan importantes reformas dió lugar á que estas se aplicasen solamente á algunas muy contadas carreras, ya que hoy carezca todavía la Administración general del Estado y en sus mas genéricos ramos de una organización capaz de exigir á sus servidores las condiciones de aptitud é independencia que habrán de ser sólidas garantías de acierto y moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Entre esas condiciones, la mas esencial y con mayor urgencia reclamada por la opinion es la de que los funcionarios públicos vivan apartados y hasta donde posible fuese á cubierto de las vicisitudes políticas que tantos estragos causaron en los intereses del Estado porque se entregó su administración en muchos al caciquismo, fomentando en funesta y desconsoladora escala la empleomanía, y embarazando la acción de los Gobiernos para corregir las consecuencias de esta calamidad pública, reconocida como tal universalmente.

Atento el Consejo de Ministros á evitar estos males por los medios que por de pronto encuentran á su alcance sin abandonar el estudio de organización mas completa y definitiva de las

distintas carreras de la Administración, asunto para examen de mayor detenimiento y sólida meditación, ocurre á lo que reclama remedio apremiante, y establece la incompatibilidad en escala prudente, ya ensayada con resultados satisfactorios; á cuyo efecto ha acordado, y en su nombre tengo el honor de presentar á la aprobación de V. E., el siguiente.

##### DECRETO.

Artículo 1.º Los empleados del Gobierno pertenecientes á la Administración civil económica de la Península, cuyos sueldos excedan de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las de su vecindad, dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 2.º Se exceptúan de la incompatibilidad establecida en el artículo anterior los destinos correspondientes á la Administración central, á la de la provincia de Madrid y á aquellos para cuyo desempeño se exija la prestación de fianza.

Art. 3.º Los empleados actuales que se hallen comprendidos en alguno de los casos determinados en el artículo anterior lo manifestarán ante el Gobernador de la provincia en que sirvan por medio de una declaración duplicada, escrita y firmada de su puño y letra en el término de 40 dias á contar desde el de la publicación de este decreto.

Los que no tuviesen ninguna de dichas incompatibilidades lo declararán asimismo en la forma y plazo anteriormente expresados.

Art. 4.º Idénticas declaraciones que á los empleados actuales se exigirán á los que se nombren en lo sucesivo en el acto de posesionarios en sus destinos.

Art. 5.º La falta de verdad en las declaraciones á que se refieren los dos artículos preceden-

tes será castigada con arreglo al 316 del Código penal.

Art. 6.º Los Gobernadores de las provincias remitirán en el término de 60 dias á los respectivos Ministerios una de las declaraciones que cada funcionario ha de hacer, acompañando relación separada de los que resulten con incompatibilidad segun el contenido de aquellas.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ÓRDEN PÚBLICO.

##### Circular.—Núm 374.

En la noche del 16 al 17 del corriente ha sido robado un pollino, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Agustín Flórez, vecino de Acebo; en su consecuencia, encargo á los Sras. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado pollino y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, poniendo uno y otras, caso de ser habidos, á disposición del Alcalde de Molinaseca.

Leon 25 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

#### SERNAS.

Edad cinco años, alzada regular, pelo negro claro, una rozadura en el hocico de la cabezada, otra ya curada en la cruz sobre las aneas; una especie de esparrabanes en los menudillos de los des piés y sin aparejos.

##### Circular.—Núm. 375.

En la tarde del 4 del corriente desapareció de la casa-cuadra de

Manuela González, de Cacabelos, una yegua cuyas señas á continuación se expresan, de la pertenencia de D. Venancio Rivera, vecino de Borrenes; en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de la indicada yegua y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, poniendo una y otras, caso de ser habidas, á disposición del Alcalde de dicho Cacabelos.

Leon 26 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

#### SERNAS.

Alzada 6 cuartas, preñada y cerrada, por polar, herrada de piés y manos, con una cabezada portuguesa y aparejada con albarda á media usa, una piel de cerdo forrada y cincha nueva.

### MINAS.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Cándido García Rivas, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Veterinaria, núm. 3, de edad de 32 años, profesion empleado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de la fecha, á las diez y cuarenta y cinco de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de hierro llamada *La Española*, sita en término común del pueblo de Valdorria, Ayuntamiento de Valdepiélagos, parage llamado Las Cangas, y linda Este portillo del agua, Sur arroyo y Peña de Valdeconoyo, Oeste valle y Norte Peña grande; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma

siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que hay en la parte inferior del ribaco de las cangas, desde donde se medirán al E. 240 metros, al O. 160; al S. 70 y al N. 30 y levantando las respectivas perpendiculares se cierra el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27 de Mayo de 1874.—  
Manuel Sumoza de la Peña.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

### Comision permanente.

Sesion del 14 de Abril de 1874.  
PRESIDENCIA DEL SR QUIROS.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Rodriguez de la Vega, Iglesias y Arriola, leida el acta anterior, que dó aprobada.

Vista la reclamacion interpuesta por los facultativos titulares del Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo contra el acuerdo adoptado por la municipalidad, sujetándoles al descuento sobre los haberes que perciben por la asistencia de los pobres de Beneficencia:

Vistos los antecedentes y las resoluciones del Ministerio de la Gobernacion previa consulta del Consejo de Estado de 19 de Julio (Gaceta de 9 de Agosto) y 14 de Febrero últimos:

Resultando que según informe de la Alcaldía de Villafranca, al exigir el descuento á estos interesados no hace otra cosa que cumplir lo dispuesto sobre el particular por la Administracion económica de la provincia:

Considerando que en tal concepto, carece de competencia la Comision permanente para entender en el presente recurso, quedó acordado que no ha lugar á conocer en la presente reclamacion, remitiendo los antecedentes al Jefe económico, á quien se hará presente que los facultativos, con arreglo á las resoluciones indicadas no tienen el carácter de empleados municipales, naciendo las relaciones que les unen con el municipio de un contrato solemne, libremente estipulado, participándosele igualmente á el Ayuntamiento para que lo haga saber á los interesados.

Cumpliendo con lo dispuesto por el Gobierno de provincia, en comunicacion de 6 de Abril corriente, se

acordó, haciendo uso de las atribuciones conferidas á la Comision en el art. 16 del reglamento de 23 de Octubre, proponer para la plaza de Beneficencia de Fuentes de Carbajal, al licenciado en medicina y cirugía D. Pedro Mancocho Villapadierna, quien disfrutará el haber de cinco pesetas diarias hasta tanto que el Ayuntamiento haga uso del derecho que la ley le concede.

Encargado el Gobierno de provincia de la ejecucion y cumplimiento de las leyes de carácter general, y considerando que las atribuciones de la Comision permanente respecto á la asistencia facultativa de los pobres se limitan á proponer al Gobierno de provincia la persona que se crea conveniente, quedó resuelto remitir la instancia de D. Agapito Triguero y Estebanz en queja contra el Ayuntamiento de Galleguillos por no haberse consignado crédito necesario para la asistencia de los pobres en el presupuesto de aquel Ayuntamiento, al Sr. Gobernador para que disponga el cumplimiento del reglamento de 23 de Octubre

Igual procedimiento se acordó respecto á la pretension de D. Lucio Garcia, pidiendo se obligue á los Ayuntamientos de S. Andras del Rabanedo, Sariogos y Arununia, á que nombren facultativo de Beneficencia.

No habiendo producido efecto las medidas coercitivas empleadas contra el Ayuntamiento de Valencia de D. Juan, para el pago de lo que se adeuda á D. Domingo Prieto, como heredero de D. José, por los suministros militares hechos en 1868—69 cuya cantidad asciende á 873 pesetas 33 céntimos, se acordó expedir comision de apremio contra el Alcalde y Concejales de Valencia de D. Juan, nombrando al efecto á D. Victor Alvarez, con las dietas de cinco pesetas diarias, quien á la vez hará efectivos por el mismo procedimiento los créditos que tambien se adeudan como inspector de carnos á D. José Gonzalez Fresno, importantes 392 pesetas 66 céntimos, según apareca en el presupuesto respectivo.

Teniendo en cuenta que la comision expedida contra el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos por descubiertos al maestro de primera enseñanza no ha producido resultado alguno, se acordó dejarla sin efecto y sin derecho á percibir dietas, nombrando en su lugar, con las de cinco pesetas diarias á D. Agustín de Granda.

Enterada la Comision de lo manifestado por la Alcaldía de Salomon, respecto á la imposibilidad en que se halla el Ayuntamiento para formar por el solo partido médico, se acordó hacerle presente que siendo obligatoria la asistencia de los pobres con cargo al presupuesto municipal, procure contratar el servicio, bien con el médico de Villayandre ó cualquiera otro, remitiendo al Gobierno de provincia copia del título y del contrato que celebre.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JUNIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1873 Á 1874.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

### SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Artículos.	Total por capitulos.	
	Pesetas	Cs.
<b>Capitulo I.—Administracion provincial.</b>		
Artículo 1.º Personal de la Dipulacion provincial.	2.919	15
Art. 2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	187	49

### Capitulo II.—Servicios generales.

Art. 2.º Gastos de bagajes.	1.600	.
Art. 5.º Item de calamidades públicas.	3.000	4.600

### Capitulo V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	493	20
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2.788	33
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros.	700	.
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166	66

### Capitulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de dementes.	1.700	.
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.790	.
Art. 3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia.	1.200	.
Art. 4.º Idem id. id. de las casas de Expositos.	50.000	.
Art. 5.º Idem id. id. de las casas de Maternidad.	1.700	57.390

### Capitulo VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	3.000	3.000
--	-------	-------

### SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

#### Capitulo II.—Carreteras.

Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	50.000	50.000
--	--------	--------

#### Capitulo III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	6.000	6.000
--	-------	-------

#### Capitulo IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	10.000	10.000
---	--------	--------

### SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.

#### Capitulo Unico.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Art. 2.º Obligaciones pendientes de pago procedentes de presupuestos anteriores.	20	20
--	----	----

TOTAL GENERAL. 133.296 83

En Leon á 28 de Mayo de 1874.—V.º B.º.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Patricio Quiros.—El Contador de fondos provinciales, Saturnano Posadilla.—Sesion de 29 de Mayo de 1874.—La Comision acordó aprobar la anterior distribucion de fondos.—El Vicepresidente, Patricio Quiros.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE LUGO.

Se anuncia la subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletin oficial de esta provincia, durante el proximo año economico de 1874 a 75.

El dia 14 de Junio proximo y hora de las doce de su mañana, debera celebrarse la subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletin oficial de esta provincia durante el año economico de 1874 a 75, con arreglo al pliego de condiciones que a continuacion se inserta.

Lugo 13 de Mayo de 1874.—El Vicepresidente, Saturnino Suarez.—Por acuerdo de la Comision, Antonio de Medina, Secretario.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletin oficial de esta provincia durante el año economico de 1874 a 75.

1. La subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletin oficial de esta provincia durante el año economico de 1874 a 75, tendra lugar a las doce de la mañana del dia 14 de Junio proximo ante la Comision provincial y en el salon donde esta celebra sus sesiones, con asistencia del Contador de fondos provinciales y un Notario publico, bajo el tipo de 7630 pesetas.

2. Las proposiciones ajustadas a los terminos que expresa el modelo que a continuacion se inserta, se entregaran al Sr. Presidente en el transcurso de la media hora anterior a la hora para la subasta, en pliego cerrado, sin que una vez entregado, pueda retirarse bajo pretexto alguno.

3. Podran hacer proposicion a este servicio todas las personas que gusten, aunque carezcan de establecimiento tipografico abierto, siempre que acrediten y garanticen a satisfaccion de la Comision que poseen todos los elementos necesarios al efecto. E incluyen en sus respectivos pliegos la correspondiente carta de pago, de haber consignado en la Caja sucursal de Depositos de esta provincia, precisamente, la suma de 763 pesetas en efectivo, o sea el 10 por 100 del tipo señalado para el remate, siendo inadmisibles toda proposicion que no reúna las indicadas circunstancias, o exceda del referido tipo.

Con luego como por la Comision se apruebe definitivamente el remate, el contratista elevara el depósito al 20 por 100 del importe en que se adjudique, que quedara en garantía hasta la terminacion del contrato.

4. La subasta empezara por la lectura del pliego de condiciones, procediéndose a seguida a la apertura de los de las proposiciones que se hubiesen presentado por el orden de numeracion que el Sr. Presidente habra hecho al recibirlas.

5. Despues de leidos todos los pliegos, el Sr. Presidente hará la adjudicacion en favor del que autorice la proposicion mas ventajosa, entendiéndose provisional hasta tanto que recaiga la aprobacion del remate.

6. Inmediatamente de hecho la adjudicacion provisional, se devolverán a los licitadores las cartas laboarias de los depósitos, conservándose únicamente la de remate, quien a los 10 dias siguientes...

les al en que se le comunique la aprobacion definitiva, elevara el contrato a escritura pública, siendo de su cuenta todos los gastos del otorgamiento, y una copia en el papel correspondiente para la Contaduria de los fondos provinciales.

7. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, y siendo las mas ventajosas se abrirá una licitacion oral entre los firmantes de ellas por espacio de quince minutos. Las dudas que ocurran en el remate seran resueltas por la Comision.

8. El Boletin se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 de ancho, dividido en cuatro pliegos, cuatro columnas cada una de ancho de 9 onzas de paragona, del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

9. La publicacion será los martes, jueves y sábados de cada semana, sin perjuicio de los demas números ó tiradas extraordinarias que reclame el servicio, y en su caso determinará el Gobierno de provincia ó la Comision provincial, por lo cual no tendrá el contratista derecho a indemnizacion alguna.

10. Cuando en el Boletin ordinario no cupiere alguna orden, reglamento ó otro cualquier documento del servicio, ni aun en letra glosada, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion siempre que por el Gobierno de provincia ó por la Comision provincial así se acordase.

Se considera desde ahora tomada esta acuerdo en cuanto a los extractos de las sesiones de la Diputacion, a los de la Comision provincial y a todo lo que de ambas corporaciones emane, y sea necesario publicar, como tambien a los de las que celebren los municipios que deban publicarse con arreglo a las leyes orgánicas provincial y municipal.

11. Cuando las necesidades de servicios especiales de otras dependencias exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobierno de provincia ó de la Comision provincial, el coste de dicha publicacion sera por cuenta de la Dependencia ó oficina que lo reclama, excepto en casos excepcionales ó de orden público, que insertara tambien cuanto por la autoridad militar se lo prevenga, sin derecho a reclamacion ni indemnizacion.

12. El contratista quedará obligado a imprimir las cédulas telefonarias que sean precisas durante el año de su compromiso, sin exigir por trabajo, papel ni otro concepto mas retribucion que a tres pesetas por millar del tamaño correspondiente a diez cédulas por cada pliego de marca ordinaria.

13. Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará siempre por conducto y con beneplácito del Gobierno de provincia ó de la Comision provincial en su caso, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de provincia.
De la Diputacion provincial.
De la Comision provincial.
De la Capitanía general.
Del Gobierno militar.
De las dependencias de Marina.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.

- De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de Desamortizacion.
Inserlara tambien la parte oficial de la Gaceta y Jamás que por órdenes superiores está prevenido, a cuyo efecto el contratista se obliga a estar suscrito a aquel periódico.

14. El contratista no podrá insertar anuncio alguno particular sin permiso del Gobierno de provincia, ó de la Comision provincial en su caso, ni mientras tenga materiales de oficio pendientes de publicacion.

15. Al primer número de cada mes acompañará un suplemento que contenga exclusivamente el indice de todas las órdenes, circulares y demas que comprenda el del mes anterior, clasificadas con la debida conveniencia, y el dia último del año otro general comprensivo de las de los doce del mismo año.

Si el contratista dejara de cumplirlo, se despondrá por el Gobierno de provincia ó por la Comision provincial, la impresion y formacion de los expresados indices por cuenta del mismo contratista.

16. La distribucion del Boletin en esta capital se verificará antes de las doce del dia á que correspondan, con cuyo objeto los originales que en él hayen de insertarse los recogerá un encargado de la imprenta con la necesaria anticipacion del negociado respectivo.

17. El contratista facilitará a los Ayuntamientos de la provincia los ejemplares del Boletin que marca la nota que estara de manifiesto en el referido negociado. El timbre y envio de estos ejemplares por el correo del dia de su publicacion será de cuenta del contratista.

18. El contratista facilitará tambien gratis diez ejemplares de cada número ó tirada a la Secretaria de la Diputacion y calorea al Gobierno de provincia.

19. Igualmente facilitará gratis a las Autoridades, dependencias y funcionarios que a continuacion se expresan los ejemplares siguientes:

- Gobernador civil. 1
Capitanía general del distrito. 1
Gobernador militar. 2
Obispos a Cortes. 11
Diputados provinciales. 46
Rexente y fiscal de la Audiencia del territorio. 2
Comandante de la Guardia civil. 1
Jefes de los puestos de la misma arma. 22
Comandante de Carabineros. 1
Jefes de Hacienda de la provincia. 4
Seccion de Fomento. 3
Contaduria de fondos provinciales. 2
Depositaria de id. id. 1
Administracion de Comunicaciones. 2
Comisionado de ventas. 1
Subinspector de vigilancia. 1
Comision provincial de Estadística. 1
Vicaria eclesiastica de esta diócesis y de Mondoñedo. 2
Juzgados de primera instancia y municipales de la provincia. 73
Promotores fiscales de los Juzgados y fiscales municipales. 73
Obispos de Lugo y Mondoñedo. 2
Biblioteca provincial. 1
Rector de la Universidad de Santiago. 1
Comandantes de Marina de las provincias de Riveaseo y Vivero. 2
Arquitecto provincial. 1
Ingeniero Jefe de caminos. 1
Ingenieros de caminos. 2

- Idem de minas. 1
Idem de montes. 1
Direccion de caminos vecinales de la provincia. 3
Instituto provincial. 2
Secretaria de la Junta provincial de primera enseñanza. 2
Escuela de Nautica de Riveaseo. 1
Diputaciones de todas las provincias de la Nacion. 43
Gobernadores de las provincias de la Gerúfia, Leon, Orense, Oviado y Pontevedra. 5
Casas de Expositos de Lugo y Mondoñedo. 2

20. El reparto a domicilio, franco y envio por el correo de los ejemplares que sea preciso traer a los funcionarios y dependencias que de los expresados en la precedente condicion no residen en esta ciudad, serán de cuenta y riesgo del contratista. Los correspondientes a los Jefes de los puestos de la Guardia civil se dirigiran por conducto del Alcalde respectivo.

21. El editor conservará al menos 50 ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Comision provincial y oficinas del Estado, si los reclamaren.

22. El pago de la contrata, se verificará por trimestres vencidos y por cuenta de los fondos provinciales.

23. Este contrato se hará a riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el que con él sea agraciado reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales y materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego, ni menos reclamar la rescision, y si fuese a lo estipulado se procederá contra él en la forma que establece la ley y reglamento de Contabilidad provincial, quedando obligado al más estricto cumplimiento y a renunciar todo fuero y privilegio renunciable.

24. Cuantas de las publicaciones ocurrieren en el transcurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretacion de cualquiera condicion serán resueltas por la Comision provincial sin ulterior recurso, oyendo al contratista si lo cree conveniente.

Condicion adicional.—El contratista insertará en el Boletin oficial los anuncios que se le remitan por los Juzgados de primera instancia, los municipales ó otra cualquiera autoridad judicial de la provincia, en los tipos de impresion marcados en la condicion 8.ª, al precio de 15 centimos de real cada línea, ó 4 18 centimos en letra del cuerpo nuevo; precio que cuando no deba entenderse de oficio, será abonado por quien y en la forma que correspondiera. En cuanto a los demas anuncios los cobrará con arreglo a lo que estipule con quien pida la insercion y haya de satisfacerlos. Lugo 13 de Mayo de 1874.—El Vicepresidente, Saturnino Suarez.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de... se comprometo a imprimir, publicar y repartir el Boletin oficial de la provincia de Lugo, durante todo el año economico de 1874 a 75 con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número... de dicho periódico correspondiente al dia... por la cantidad de... (en letra) y en garantia de esta proposicion acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 763 pesetas y los documentos facultativos de poseer los elementos necesarios a que se refiere la condicion tercera del mencionado pliego.

**OFICINAS DE HACIENDA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

**Circular.**

Próximo á comunicarse á esta Administración por el Centro directivo el señalamiento de la cantidad que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, corresponde satisfacer á esta provincia en el inmediato año económico de 1874 á 75, es de urgente necesidad para que no lleguen á sufrir retraso alguno las operaciones de distribucion y formación de los repartimientos individuales respectivos al mismo ejercicio y en que están llamados á intervenir los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial de cada localidad que, utilizando los trabajos preliminares que en cumplimiento de su cargo deben tener de antemano preparados, se ocupen en la redaccion de los indicados repartimientos si bien limitándola en tanto que por esta oficina no se comunicen á las municipalidades el cupo que les corresponda á la estension de los nombres de los contribuyentes y fijacion de la riqueza imponible que les resulte amillurada.

Esta Administración económica atendido lo avanzado de la época, previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales el mas puntual y exacto cumplimiento en servicio tan preferente.

Leon 1.º de Junio de 1874 = El Jefe económico, Maximo Fernandez.

Seccion administrativa.—Negociado general.

**CIRCULAR.**

Hallándose vigente la ley de 2 de Octubre del año próximo pasado, y ordenándoseme por la Direccion general de Contribuciones se dá principio desde luego á los trabajos de la formación de las matriculas para el año económico de 1874 á 75 de los carruajes de lujo sujetos al impuesto transitorio creado por el art. 14 de dicha ley, se hace preciso que tanto los Administradores de partido, como los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos procedan inmediatamente á dar cumplimiento á lo que les está prevenido por el art. 9.º de la instrucción de 24 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 70, de 10 de Diciembre siguiente.

En su consecuencia, espero de los referidos funcionarios que para el día 20 del corriente mes han de haber presentado en esta Administración las matriculas respectivas á los carruajes que existen en sus distritos sujetos

al referido impuesto, teniendo presente para la aplicacion de las cuotas que han de satisfacer, la Tarifa adjunta, que no hallándose inserta en el referido Boletín oficial, se estampa á continuación.

En los Ayuntamientos que no hubiese ninguna clase de carruajes de los comprendidos en el impuesto, cumplirán los señores Alcaldes y Secretarios con lo preceptuado en el art. 11 de la referida instrucción, remitiendo á este Centro administrativo el documento que se cita en vez de la matricula.

Cuanto con que, así los Administradores de partido como los Sres. Alcaldes, cumplirán con toda exactitud con lo prevenido en esta circular para no verme en el imprescindible caso de recurrir á medios coercitivos contra los morosos.

**TARIFA QUE SE CITA.**

Bases.		1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
Poblaciones de 50.001 y mas de 100.000 almas.	Pesetas.	250	300	350	400	450
Idem de 20.001 á 50.000 almas.	Pesetas.	175	200	225	250	275
Idem de 5.001 á 20.000 almas.	Pesetas.	125	150	175	200	225
Idem de 500 á 5.000 almas.	Pesetas.	80	100	125	150	175

Por un carruaje de dos á cuatro caballerías. — Leon 1.º de Junio de 1874. — El Jefe económico, Maximo Fernandez.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

**Secretaria general. -Negociado 2.º. Emplazamiento.**

Por el presenta y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á D. Francisco M.º Castelló, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Leon, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Administración de la renta del sello del Estado de la expresada provincia respectiva al mes de Mayo de 1862; en la inte-

ligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar Madrid 23 de Mayo de 1874. — Ignacio S. Lucán.

**JUZGADOS.**

**D. Francisco Moreno y Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.**

Hago saber: que por el presente y segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Ramon Viñuela Llamazares, vecino de Ventosina, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias se presenten este Juzgado por medio de Procurador y con direccion de Letrado á contestar á la demanda ordinaria que sobre pago de ochocientos noventa y nueve pesetas veinte y cinco céntimos, le ha promovido Clemente Viñuela, de la misma vecindad, con apercibimiento de que pasado dicho término sea contestarla se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Vecilla á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Moreno y Ladron de Guevara. — P. M. de S. S., Julian M. Rodriguez.

**D. Federico Leal y Marugan, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Raimundo Lopez y Anastasio Gonzalez, naturales de esta ciudad, para que en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado y hora de las diez de la mañana á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se está instando por no haber entregado el uniforme y armamento de la milicia ciudadana segun estaba acordado por la Corporacion municipal.

Dado en Astorga á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. — Federico Leal. — Por su mandado, José Rodriguez de Miranda.

**D. Venancio Mernéndano, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo.**

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Lesmes Solache, vecino de Villarramiel, carretero que se dirigia á Galicia el día diez y seis del corriente mes por el pueblo de Castro y que debe hallarse en la actualidad en las provincias de Lugo ó Coruña, á fin de que se presente en este Juzgado y Secretaría del que refrenda á prestar declaración de inquirir en el término de veinte dias siguientes al de la insercion, con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo he acordado en auto de esta fecha en la causa criminal que de oficio se instruye contra el mismo y otros por homicidio del gallego Manuel de Castro.

Dado en Villafranca del Bierzo á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. — Venancio Mernéndano — Por mandado de S. S., Domingo Lazo.

**D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la villa de la Pola de Lena y su partido.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Martin Vazquez de Prada, natural de Pedrovega, concajo de Quirós y vecino de Beña, en el de Mieres, de cincuenta años de edad, estatura cinco pies, pelo castaño oscuro, ojos azules, nariz regular, boca idem, color bueno, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de quince dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid se presente en la cárcel pública de esta villa á ser notificado y cumplir la condena impuesta por la Excelentísima Audiencia de este distrito, en la causa que se le ha seguido por lesiones graves, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República por quien administro justicia, ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de policia judicial á que cooperen por su parte y cada cual dentro del círculo de sus atribuciones á la captura y remision á este Juzgado del Martin Vazquez Prada.

Dado en Pola de Lena á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. — Mariano Romo y Hierro. — Por su mandado, José Euvia Castañón.

**ANUNCIOS.**

Dentro del presente mes tendrán efecto en este Instituto los ejercicios á premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistiran en un diploma especial y los extraordinarios en una medalla de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller ó título pericial, cuyos estudios haya cursado ó incorporado el aspirante en este Establecimiento.

A los primeros pueden optar todos los alumnos aprobados en la asignatura respectiva, y á los segundos todos los aprobados en los ejercicios del grado. Estos serán dos, uno en la Seccion de Ciencias y otro en la de Letras.

Lo que se da al público para conocimiento de las personas á quienes interesar pueda.

Leon 2 de Junio de 1874. — El Secretario, Policarpo Miangoie.

**DERECHOS REALES.**

En la imprenta del Asilo de Toledo se hallan de venta los «Estados mensuales de valores» arreglados á la Tarifa de 1873, para uso de los liquidadores, á los mismos precios de 16 rs. docena y 9 media. Su importe por el Giro mínimo, al Regente da dicha imprenta, propietario.

**VENTA DE UNA GRANJA.**

El día 13 del próximo Junio y hora de las once de su mañana, se vendera en pública subasta en la Sala Consistorial de la ciudad de Valladolid, á instancia de D. José Correa, la granja llamada Valsozana, situada cerca de Logán y Bonar, vallada en 150 000 reales, de la propiedad de D. Eusebio Escobar, viuda de D. Pedro Salazarlegui.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.